

**MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE  
EL ORDEN PARA SU APLICACIÓN, ELLO CORRESPONDE  
AL ARBITRIO DEL JUZGADOR<sup>1</sup>**

*De la interpretación del artículo 17 constitucional se llega a la conclusión de que las legislaturas locales tienen facultades para establecer en las leyes que expiden los medios de apremio necesarios de que dispondrán los jueces y magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de éstos establece el precepto constitucional supracitado; luego, si el legislador no establece un orden para la imposición de las medidas de apremio que enumere en la norma respectiva, ha de considerarse que corresponde al arbitrio del juzgador, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido, aplicar el medio que juzgue eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, debiendo en ello, como en cualquier acto de autoridad, respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, esto es, expresando las razones (debida motivación) por las que utiliza el medio de que se trate.<sup>2</sup>*

### *Comentario*

La jurisprudencia emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dirime la diferencia de criterios expuestos por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.

<sup>1</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, mayo de 1996, clave P./J. 21/96, pp. 31-32.

<sup>2</sup> Contradicción de tesis 31/95. Entre la sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba. El tribunal pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de abril en curso, aprobó, con el número 21/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis.

El punto de contradicción alude al orden en el cual es válido imponer las medidas de apremio por parte del juzgador para hacer valer sus determinaciones, las cuales implican en todos los casos un acto de molestia y le reconocen al juzgador una facultad discrecional para establecer la que estime conveniente.

La diferencia de criterios se hace manifiesta sobre la base del texto inmerso en los códigos procesales que literalmente señalan: “los jueces para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz”, lo cual resulta como plena consecuencia del mandato constitucional previsto en el artículo 17, párrafo tercero, que alude a la necesidad de dotar a los tribunales de medios necesarios previstos en las leyes federales y locales para lograr la plena ejecución de sus resoluciones.

En efecto, los códigos procesales, por lo general, no disponen orden alguno para imponer los medios de apremio a los que puede recurrir el juzgador para hacer cumplir sus resoluciones, esto ha dado lugar a que en la práctica se acuda siguiendo el orden de las fracciones, cuestión basada en una mera costumbre o experiencia, más que en una exigencia legal.

La jurisprudencia en comento recoge el punto de vista anterior y establece que el juez al momento de recurrir a dicho género de medidas hace uso de una facultad reconocida en la ley sobre la base de un ejercicio sujeto a los límites de la legalidad y motivación que deben regir a dichos actos, además de sujetarlo a utilizar la experiencia, la lógica y el buen sentido.

Al respecto, debemos de recordar que el ejercicio de facultades discrecionales, no obstante implicar diversas posibilidades dentro de cierta apreciación, esto no significa que se encuentre al margen de la ley, pues precisamente es la norma jurídica la que da la base, contenido y límites a la actuación discrecional del órgano.

Por otra parte, cuando la autoridad actúa arbitrariamente es porque no parte de una facultad que la ley le otorga, no busca la satisfacción de las necesidades del interés colectivo, sino la satisfacción de intereses propios, lo cual puede ser la expresión del capricho o del buen o mal humor, que en un momento determinado observe el juzgador.

Al respecto, la Suprema Corte ha reiterado en múltiples ocasiones que el ejercicio de las facultades discrecionales en todos los casos debe supeditarse a lo previsto por el artículo 16 constitucional, y sujetarse al control judicial cuando el juicio subjetivo del autor del acto no sea razonable, sino arbitrario y caprichoso y cuando es notoriamente injusto y contrario a la equidad. En el caso de que implique la privación de alguno de los bienes jurídicos previstos en el artículo 14, debe cubrir el requisito de respetarle al afectado la garantía de audiencia.

En efecto, la jurisprudencia en comento reconoce en el caso de la aplicación de medios de apremio que el juez o magistrado no están obligados a seguir un orden en su determinación, toda vez que la ley no los obliga en ese sentido, no se trata de dejar a la autoridad el uso arbitrario de una facultad, sino autorizarlo a compeler al contumaz a cumplir con una resolución, sujeto a la observancia de la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstas en la Constitución, por lo que si al elegir un determinado medio de apremio como lo sería el arresto el juez o magistrado no motiva, ni funda debidamente dicho acto, éste se traduce en ilegal.

Raúl PLASCENCIA VILLANUEVA